



---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SISTEMCOBRO S.A.S.  
**Demandado:** JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ  
**Radicado:** 50150-4089-001-2022-00182-00  
**Auto** 724 22

Castilla La Nueva (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 la parte demandante, a través de endosatario en procuración, promovió demanda ejecutiva singular contra el señor JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ, la que fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., y allí correspondió por reparto al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., cuyo titular rechazó la demanda, aduciendo falta de competencia territorial, y ordenó su remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta.

2.2 La demanda ingresó al Despacho del suscrito juez el día de hoy, y revisado el informe secretarial que antecede frente domicilio del demandado, procede el suscrito a realizar estudio preliminar de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES**

3.1 Sea lo primero subrayar que según lo anotado en la demanda, se incurre en una evidente contradicción, pues mientras en el encabezado se ubica el domicilio del demandado en Castilla la nueva, en el acápite de "Tramite, Competencia y Cuantía, se afirma que se ubica en la ciudad de Bogotá.

3.2 Ahora, no tuvo en cuenta, la señora juez, del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, que la ley 1564 de 2012 articulo 28 numeral 3 prescribe: *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

3.3 De acuerdo con lo señalado en el titulo valor base del recaudo, el lugar indicado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C.

3.4 Este tema ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, concluyendo que:

---

<sup>1</sup> Radicado 11001 02 03 000 2016 02930 00. MG. Ariel Salazar Ramirez.

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

3.5 De conformidad con lo anterior, refulge que no le asiste razón al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, al declarar falta de competencia territorial en el asunto de la referencia, pues, si bien hay duda acerca del verdadero domicilio del demandado, lo cierto es que habiendo elegido el demandante radicar su demanda en el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación, no le es permitido al operador judicial desconocer dicha prerrogativa, y por ello deberá proponerse conflicto negativo de competencia para que la Corte Suprema de Justicia, determine qué Juzgado debe conocer el proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla al Nueva;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANIFESTAR** que el trámite del asunto de la referencia corresponde al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., y, en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMÍTASE el expediente la Corte Suprema de Justicia, para que dicha autoridad, en uso de sus competencias, resuelva este asunto de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**J u e z**

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533e9e842b9f984804e0ac962f7288cb4d97918b136f4987642e64b6eba373b**

Documento generado en 17/11/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>